

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Agosto de 1944

AÑO IX NÚM. 239

Núm. 3.043

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de Agosto de 1944

por la que se dispone los precios que regirán para el superfosfato de cal.

Ilmos. Sres.: Por orden de este Ministerio de fecha 6 de Junio de 1942 se fijaron los precios de venta del superfosfato de cal, los cuales fueron calculados con arreglo a los que en aquella época tenían las materias primas necesarias para su fabricación. Desde entonces se han producido elevaciones en el precio de dichas primeras materias, fosfato de cal de importación y ácido sulfúrico, en cuantía que hace necesaria una revisión del precio del superfosfato para efectuar un reajuste del mismo en armonía con el aumento de precio experimentado por aquellas.

Por otra parte es conveniente señalar para los superfosfatos de baja graduación fabricados con fosfatos nacionales, precios de venta que guarden la debida correlación con los de los superfosfatos de graduaciones más elevadas obtenidos con fosfatos de importación. Asimismo

se considera de interés establecer un límite mínimo de riqueza para los superfosfatos elaborados con fosfatos de importación, a fin de evitar que puedan lanzarse al mercado superfosfatos de baja graduación obtenidos rebajando los de riqueza superior mediante la adición de sustancias inertes con el siguiente transporte antieconómico de materias estériles.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Secretaría General Técnica y de acuerdo con la Junta Superior de precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que regirán para el superfosfato de cal, con aplicación a partir de la iniciación de la campaña agrícola 1944-45 serán los siguientes:

A) Superfosfato fabricado con fosfato de importación:

Riqueza mínima en ácido fosfórico soluble	Precio por 100 Kgs. — Pesetas
18 %	30,55
17 %	29,50
16 %	28,55

B) Superfosfato fabricado con fosfato nacional.

Riqueza mínima en ácido fosfórico soluble	Precio por 100 Kgs. — Pesetas
13 %	26,35
12 %	25,65
11 %	24,95

Los precios anteriores se entienden para mercancía a granel, sin envase y puesta sobre vagón fábrica puerto.

Artículo 2.º Dichos precios son para practicar por los fabricantes únicamente a los consumidores directos, ya que a los revendedores

Superfosfato de cal de riqueza	%	Precio por 100 kgs.
18 %	18 %	28,55 ptas.
17 %	17 %	27,50 —
16 %	16 %	26,55 —
13 %	13 %	24,35 —
12 %	12 %	23,65 —
11 %	11 %	22,95 —

Aparte abonarán los fabricantes a los vendedores la bonificación por consumo correspondiente al tonelaje que cada uno haya recibido.

Artículo 3.º Para las entregas de superfosfatos que se efectúen en fábricas situadas en el interior de la Península se cargará sobre los precios anteriormente indicados el costo de los portes de ferrocarril desde puerto base hasta la estación en donde está enclavada la fábrica expedidora.

Artículo 4.º Para las entregas que se efectúen en almacenes distintos a los propios de las fábricas se cargarán únicamente sobre los precios anteriormente establecidos los siguientes conceptos:

a) El costo de los portes de ferrocarril desde fábricas a la estación de destino.

b) El costo de los acarreos desde la estación al almacén en donde se entregue la mercancía.

c) Los gastos de almacén correspondientes, tales como jornales de apilados y entrega de la mercancía, seguros, quebrantos, mermas y gastos de entrega, por un máximo total de 0,75 pesetas los 100 kilogramos.

Artículo 5.º Los recargos por saquerío se aplicarán por separado. Con arreglo a lo dispuesto en la

matriculados se les concederá sobre los anteriores precios, y en la misma factura, una rebaja de 2 pesetas por 100 kilogramos, en concepto de bonificación de revendedor, con lo que quedarán los precios netos siguientes, para mercancía a granel, sin envase y puesta sobre vagón, fábrica puerto:

norma 1.ª de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de Mayo último (Boletín Oficial del Estado del 6 de Mayo), únicamente podrá cargarse por este concepto el costo estricto del envase. En ningún caso podrá aplicarse como costo del saquerío cantidad superior a la que, según su peso, resulte de calcularlo a razón de 5,30 pesetas el kilogramo, más 0,15 pesetas por saco en concepto de gastos ocasionados en su transporte y acondicionamiento, desde fábrica de saquerío a fábrica o almacén expedidores de la mercancía.

Artículo 6.º Queda prohibida la fabricación de superfosfato de cal de graduación inferior al 16 por 100, con fosfatos de importación.

Artículo 7.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio queda autorizada para dictar cuantas instrucciones sean precisas para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. ll. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. ll. muchos años  
Madrid 24 de Agosto de 1944.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico de este Ministerio.

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA**

Núm. 3.066

De conformidad con las disposiciones vigentes e instrucciones recibidas, se hace público que los precios que regirán en esta capital y provincia durante el mes de Septiembre para los artículos que se detallan, serán los que a continuación se indican:

**HARINAS Y PAN**

**PRIMERA ZONA.**—Córdoba, Aguilar de la Frontera, Baena, Belalcázar, Belmez, Bujalance, Cabra, La Carlota, Castro del Río, Fernán-Núñez, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque, Iznájar, Lucena, Montilla, Montoro, Palma del Río, Peñarroya, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rute y Villanueva de Córdoba.

**HARINAS**

De trigo. —Cupo ordinario, 171'32  
De trigo. —Cupo cartillas, 103'24

**RECARGOS.**—Los recargos por quintal métrico de harina con destino al abastecimiento de pan de la población civil de esta zona que efectuarán los fabricantes serán de TRES (3'00) pesetas por el concepto de coeficiente para compensar gastos de transporte.

**BONIFICACIONES.**—Todos los fabricantes de harinas que efectúen ventas a esta Zona harán en factura una bonificación por quintal métrico de SEIS PESETAS CON DIEZ Y OCHO CENTIMOS (6'18), a liquidar con esta Junta Provincial de Precios.

**RENDIMIENTOS.**—Los rendimientos de trigo serán del noventa y cuatro por ciento.

**PAN**

1.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 120 gramos, 0'35 pesetas.

2.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 160 gramos, 0'35 pesetas.

3.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 200 gramos, 0'35 pesetas.

3.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 400 gramos (dos raciones de 3.<sup>a</sup>), 0'70 pesetas.

3.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 1.000 gramos (cuatro raciones de 3.<sup>a</sup>), 1'75 pesetas.

**PAN DE CARTILLAS MAQUILERAS.**—El precio de la pieza de mil gramos, elaboradas con harinas de productores y con destino a los mismos, será de 1'24 (una con veinticuatro) pesetas. —El rendimiento para estas elaboraciones será de ciento veintiocho kilos de pan por cien de harina.

**SEGUNDA ZONA.**—El resto de la provincia, cuyos pueblos no figuran en la relación de la Primera Zona.

**HARINAS**

Los precios bases de las harinas serán los mismos indicados para la Primera Zona.

**RECARGOS.**—Los recargos por quintal métrico de harina con destino al abastecimiento de pan de la población civil de esta Zona que cobrarán los fabricantes, serán los siguientes:

Coeficiente para compensar gastos de transporte, 3'00 pesetas Q. M.  
Cuota suplementaria por redondeos, 4'01 pesetas Q. M.

**RENDIMIENTOS.**—Los rendimientos de trigo serán los mismos que se indican para la Primera Zona.

**PAN**

1.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 120 gramos, 0'35 pesetas.

2.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 160 gramos, 0'35 pesetas.

3.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 200 gramos, 0'35 pesetas.

3.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 400 gramos (dos raciones de 3.<sup>a</sup>), 0'70 pesetas.

3.<sup>a</sup> categoría. —Pieza de 1.000 gramos (cuatro raciones de 3.<sup>a</sup>) 1'70 pesetas.

**PAN DE CARTILLAS MAQUILERAS.**—El precio de la pieza de mil gramos elaborada con harina de productores y con destino a los mismos, será en esta Zona de 1'13 (una con trece) pesetas, siendo idéntico el rendimiento de harina en pan del 128 por ciento.

	Pesetas
	Kilo
<b>Arroz blanco corriente</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	2'65
Precio oficial de venta al público.....	2'98
<b>Arroz especial</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	4'12
Precio oficial de venta al público.....	4'65
<b>Azúcar (Precio único para la de racionamiento)</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	3'557
Precio oficial de venta al público.....	3'707
<b>Garbanzos blancos</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	3'118
Precio oficial de venta al público.....	3'523
<b>PASTAS PARA SOPA, ELABORADAS CON HARINAS PROCEDENTES DE CUPO FORZOSO:</b>	
<b>Macarrones</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	3'224
Precio oficial de venta al público.....	3'643
<b>Fideos</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	2'796
Precio oficial de venta al público.....	3'159
<b>PASTA PARA SOPA PROCEDENTES DE HARINAS DE CUPOS EXCEDENTES.</b>	
<b>Macarrones</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	5'312
Precio oficial de venta al público.....	6'002
<b>Fideos</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	4'884
Precio oficial de venta al público.....	5'519

<b>Purés de primera (Envasado)</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén .....	4'432
Precio oficial de venta al público.....	5'008
<b>Purés de segunda (Envasado)</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén .....	3'629
Precio oficial de venta al público.....	4'10
<b>Jabón común</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén .....	3'142
Precio oficial de venta al público.....	3'534
<b>Café</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	20'687
Precio oficial de venta al público.....	22'679
<b>Aceite de oliva</b>	
(Precio único para todos sus tipos y graduaciones)	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	4'302
Precio oficial de venta al público.....	4'452
Precio oficial de venta al público (Litro).....	4'095
<b>Alubias blancas</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	2'645
Precio oficial de venta al público.....	2'988
<b>Lentejas</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	2'249
Precio oficial de venta al público.....	2'541
<b>Judías pintas o carillas</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	2'142
Precio oficial de venta al público.....	2'420
<b>Habas pequeñas</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	1'630
Precio oficial de venta al público.....	1'830
<b>Patata temprana</b>	
(Procedente de otras provincias)	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	1'058
Precio oficial de venta al público.....	1'163
<b>PIENSOS</b>	
<b>Algarrobas</b>	
Precio de venta por almacenista sobre almacén.....	1'420
Precio oficial de venta al público.....	1'590
<b>Habas</b>	
Precio oficial de venta por almacenista a ganadero ...	1'63
<b>Salvados</b>	
Precio oficial de venta por fabricante a ganadero.....	0'609
<b>Veza</b>	
Precio oficial de venta por almacenista a ganadero....	0'822
<b>Papa de remolacha</b>	
Precio de venta por almacenista a ganadero.....	0'388
<b>Alpiste</b>	
Precio oficial de venta por almacenista a ganadero....	1'439

**Garbanzos 4.<sup>a</sup> blancos partidos**  
Precio de venta por almacenista a ganadero..... 1'574

**Garbanzos negros**  
Precio oficial de venta por almacenista a ganadero.... 0'980

**Guisantes**  
Precio oficial de venta por almacenista a ganadero.... 0'970

Sobre los anteriores precios solo podrán cargarse los arbitrios municipales de consumo legalmente establecidos y el importe del redondeo centesimal que resulte según el tipo de ración que haya de distribuirse.  
Córdoba 30 de Agosto de 1944.  
El Gobernador Civil interino Presidente, **Aurelio Villalón Coello.**

**Ayuntamientos**

**HINOJOSA DEL DUQUE**  
Núm. 3.030

El Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que a partir del día 27 de los corrientes se hace cargo del servicio de Recaudación General de este Excelentísimo Ayuntamiento que comprende la totalidad de los arbitrios y exacciones municipales en sus dos periodos voluntario y ejecutivo, la entidad Central de Recaudaciones S. L., Compañía Española de Recaudaciones Generales.

Dicha Sociedad ha nombrado representante legal ante este Ayuntamiento en el cargo de Recaudador General Auxiliar, a don Leopoldo Moreno Mostajo, quien en representación de la misma llevará a efecto el cobro de los arbitrios y exacciones referidas.

Al mismo tiempo ha sido nombrado don Antonio Gallardo Ortiz recaudador de voluntaria auxiliar a los órdenes del primero.

Las oficinas de Recaudación General de los servicios y exacciones municipales en sus dos periodos de Voluntaria y Ejecutiva, quedaran instalados provisionalmente en el local de este Ayuntamiento.

En las mismas oficinas de la Recaudación General se establece el FIELATO UNICO de esta localidad que funcionará con carácter permanente durante las 24 horas del día.

Y para general conocimiento se fija el presente en Hinojosa del Duque a 25 de Agosto de 1944. —El Luque.

**LA VICTORIA**  
Núm. 3.053

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria hace saber:

Que aprobadas en principio por la Corporación de mi presidencia las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1943, quedan expuestas al público con los documentos que las justifican en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días para los fines prevenidos en el artículo 579 del Estatuto Municipal.

La Victoria a 28 de Agosto de 1944. —Atanasio Cuesta.

**MONTORO**

Núm. 3.031

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Septiembre en la Oficina Reaudatoria municipal, sita en la calle General Franco número 11, y durante las horas de las nueve a las trece y treinta de todos los días laborables, queda abierta la cobranza del primero y segundo trimestres del Padrón de Profesiones e Industrias, complementario del Arbitrio sobre Productos de la Tierra, correspondiente al ejercicio actual, sin perjuicio de resolverse por la Junta las reclamaciones que se presenten dentro del plazo concedido.

Se advierte que el contribuyente que lo desee puede satisfacer también el tercer trimestre puesto que éste ha de anunciarse su cobro tan pronto expire el plazo de los que se anuncian.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montoro a 25 de Agosto de 1944.  
-R. Pérez.

**MONTEMAYOR**

Num. 3.046

Formuladas varias propuestas de habilitación y suplementos de crédito al presupuesto municipal ordinario del año en curso, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público por medio del presente a fin de que en el plazo de 15 días se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Los expedientes de referencia, pueden examinarse en la oficina de Secretaría en las horas hábiles durante el mismo periodo.

Montemayor a 22 de Agosto de 1944. -El Alcalde, Máximo Arroyo.

**VILLA DEL RIO**

núm.3.051

Propuesta por la Comisión de Hacienda varias transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1944 y para general conocimiento.

Villa del Rio a 24 de Agosto de 1944. -El Alcalde, Firma ilegible.

**VILLAVICIOSA**

Núm. 3.054

Don Antonio Moreno Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que esta Corporación municipal en sesión ordinaria del día 25 del corriente acordó prorrogar por los años de 1944 y 1945, la vigencia de la Ordenanza del repartimiento general de utilidades, tal y como se hallare redactada y apro-

bada para los años anteriores desde el año 1938.

Queda expuesta al público por término de quince días para que durante dicho plazo sea examinada por cuantos lo deseen y aducir en contra las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaviciosa a 28 de Agosto de 1944. -El Alcalde, A. Moreno.

**ADAMUZ**

Núm. 3.055

El Alcalde de esta villa de Adamuz, hace saber:

Que terminado por la Junta Especial a que se refiere el apartado E) del artículo 451 del Estatuto Municipal el reparto de cuotas por conciertos particulares para el consumo en la zona libre de este término, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente de aparecer publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones o reparos que estimen pertinentes los contribuyentes interesados.

Adamuz a 23 de Agosto de 1944.  
-Firma ilegible.

**JUZGADOS****MONTORO**

Núm. 3.034

**Cédula de emplazamiento**

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy recaída en los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Francisco Romero Coca, en nombre y representación de don Andrés Calero de la Concha, contra don Rafael Bojollo Sandel o sus causahabientes, todos en ignorado paradero, para que se decrete, la cancelación de la hipoteca, que pesa sobre las fincas de su propiedad «Mestas y Arriero Bajo» del término de Adamuz, constituidas por escritura otorgada en Córdoba, en favor del demandado ante el Notario don Luis Medina Rojas, el día veinte de Julio de mil novecientos seis, por don Dionisio y don Pedro Alcántara Trujillo García, de veinte y cinco mil pesetas de principal y del siete por ciento anual de intereses por el plazo de cinco años, a contar desde aquella fecha y que causó la inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, tomo trescientos veinticuatro del archivo y libro sesenta y cinco del Ayuntamiento de Adamuz, finca número tres mil cuatrocientos, folio ciento seis vuelto, inscripción cuarta y se emplaza, por medio de la presente cédula, al referido demandado don Rafael Bojollo Sandel o sus causahabientes, para que dentro del término improrrogable de nueve días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-

cia, comparezca en los autos personalmente en forma, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Montoro veinte y cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. -El Secretario, Pedro Criado.

Núm. 3.035

Don Pedro Rodríguez Sánchez, Juez municipal y accidental de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado a instancia del Procurador don Luis Fernández Benítez, en nombre y representación de doña Fernanda Cadenas de Llano Crespo, para declarar el fallecimiento de su hermano de doble vínculo don Antonio Cadenas de Llano Crespo, soltero, natural de Almodóvar del Río, hijo legítimo de don Antonio Cadenas Rojano y de doña Dolors Crespo Natera, que el siete de Juio de mil novecientos veinte y siete desapareció de Villafranca de Córdoba, de donde era vecino y tuvo su último domicilio y las últimas noticias que del mismo se tuvieron fué por carta fechada en Sevilla el once de expresado mes y año, sin que después se hayan tenido noticias de su paradero, lo que se hace público por término de quince días y a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.042, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Montoro a veintiuno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. -Pedro Rodríguez Sánchez.  
-El Secretario, Pedro Criado.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 2.997

Don Joaquin Saudiel Repiso, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido, accidentalmente, por estar en uso de licencia el señor Juez propietario.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, intereso de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un caballo, blanco, con lunares salpicados en toda la capa del pelo, de 17 años de edad, con mas de la marca, sin hierro alguno y lunar blanco entre ollares. desaparecido del sitio denominado Fuente del Juncal de este término en la noche del 16 al 17 del actual, y propio del vecino de esta villa, con domicilio en su aldea de Posadilla Agustín Ruiz Riaños, y caso de ser habido el mismo sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 80 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 21 de Agosto de 1944. -Joaquin Saudiel. -El secretario, P. H. Firma ilegible.

Núm. 3.017

**Cédula de citación**

Por providencia de esta fecha, dic-

lada en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, se ha acordado citar por medio de la presente a testigo Gonzalo Martínez Carmona, natural de El Carpio, sin domicilio fijo y en ignorado paradero, para que el día 13 de Septiembre próximo a las diez y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Córdoba, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral del sumario número 1-43, por hurto, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Fuente Obejuna a 24 de Agosto de 1944. -El Secretario Judicial, P. H. Firma ilegible.

**CASTRO DEL RIO**

Núm. 3.011

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez de Instrucción interino de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de dos cerdos colorados de unas dos arrobas y media de peso cada uno de la propiedad de Juan Casado Peña que fueron hurtados el día ocho de los corrientes del sitio conocido por «La Poza», término de Espejo, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos con el autor o autores del hecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 29 del corriente año.

Dado en Castro del Río a 23 de Agosto de 1944. -Juan R. Carretero. -El Secretario interino, Carlos Vena.

**POSADAS**

Núm. 3.013

Don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de una burra de tres a cuatro años de edad, rucia, lucero grande oscuro en la frente, sin hierro, de mediana alzada, herrada de las manos con rastra macho de un mes de edad, capa oscura, propiedad del vecino de esta villa don Manuel Ramos Franco, a quien le fué sustraída la madrugada del día trece de los corrientes de la finca Merinas de este término y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 118 del año 1944.

Dado en Posadas a 23 de Agosto de 1944. -José de Leyva. -El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 3.014

Don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisi-

foria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de Autoridades tanto Civiles como Militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de un mulo de 9 años de edad, de 1'57 metros de alzada, castaño, raza Española, rayado y bragado, bociclaro, con el hierro V-4 en la espaldilla izquierda, propiedad del vecino de Almodóvar del Río, Gregorio Galvez Bolivar la tarde del día dos de Agosto actual de terrenos conocidos por el Arenal de la finca Fuen-Real de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo mandó y firma el señor don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de esta villa y su partido en Posadas a 23 de Agosto de 1944, de que doy fé. — José de Leyva. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.015

Don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y detención de dos sujetos que sobre las dos horas del día 17 del corriente mes de Agosto cruzaron por el sifio conocido por Barranco Bermejo del término de esta población conduciendo dos caballerías mulares que le fueron sustraídas al vecino de la misma don Francisco Martínez Benavides y que al darles el alto Pedro Gómez González, dejaron abandonadas en dicha finca, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en el arresto municipal de esta villa.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 119 del año 1944.

Dado en Posadas a 23 de Agosto de 1944. — José de Leyva. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 3.016

Don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el de Málaga y Granada, se cita por término de diez días ante este Juzgado a un tal Adolfo que vendió dos caballos y una mula al vecino de Cuevas de San Marcos Gregorio Cabrera Ruano en la cantidad de quince mil quinientas pesetas de las cuales únicamente entregó al comprador cinco mil pesetas y el resto lo haría el día 30 de Junio último, cuyo trato se llevó a efecto el día doce o trece de dicho mes con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre hurto de dichas caballerías bajo el número 90 del año 1944.

Dado en Posadas a 23 de Agosto de 1944. — José de Leyva. — El Secretario judicial, José de Uribe.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Junio de 1944

AÑO IX

NUM. 160

Núm. 2.218

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 30 de Mayo de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares**

(Continuación)

d) El personal extra tendrá derecho a manutención cuando así lo dispusiera la presente Reglamentación para sus respectivas categorías profesionales.

e) El personal extra no tendrá derecho a participación en el porcentaje.

f) Si los servicios se prestasen fuera de la población de residencia del trabajador, el empresario satisfará sin distinción de categorías, la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al lugar de partida.

B) Personal extra de Cocina.

a) Regirán para este personal los salarios mínimos fijados en estas Ordenanzas laborales incrementados en un 50 o 75 por 100, según se trate de uno o de dos servicios diarios.

b) El personal extra de Cocina tendrá derecho a manutención y al alojamiento cuando corresponda a la categoría profesional del que realice la función.

c) Si estos servicios se prestasen fuera de la población de residencia del trabajador, el empresario satisfará, sin distinción de categoría, la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al punto de partida.

Art. 78. Aumentos por tiempo de servicio.

a) A fin de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de las Industrias acogidas a la presente Reglamentación, se establecen aumentos periódicos de sueldos por tiempo de servicios dentro de la propia Empresa.

Estos aumentos beneficiarán, con la excepción que luego se indica, al personal acogido a la presente Reglamentación, y tendrán las siguientes proporciones:

1) Un 3 por 100 sobre el sueldo garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.

2) Un 5 por 100 al cumplir los seis años.

3) Un 8 por 100 al cumplir los nueve años.

4) Un 10 por 100 al cumplir los catorce años.

5) Un 12 por 100 al cumplir los diecinueve años, sobre el sueldo fijo o garantizado, según los casos, lo mismo que en los supuestos anteriores.

b) Se exceptúa de los beneficios establecidos en el apartado anterior al personal administrativo de los establecimientos de la Sección séptima (Casinos), el que gozará de los siguientes aumentos periódicos:

Jefes de primera y de segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

Oficiales Administrativos de primera y segunda dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 300 pesetas y dos quinquenios de 450 pesetas anuales.

C) Computo de antigüedad.

A todo el personal se le reconocerá la antigüedad a partir de la vigencia de esta Reglamentación, dentro de la Empresa, a menos que por bases o acuerdos válidos tuviera reconocido este beneficio con anterioridad, en cuyo caso le será reconocido y computado.

#### SECCIÓN QUINTA

##### Sueldo regulador e intervención

Art. 79. Sueldo regulador. — La base reguladora para los casos de accidentes de trabajo, subsidio familiar, despidos, etc., del personal que trabaje en las industrias de Hotelería, Cafetería y Similares, y que perciba su remuneración parcialmente en forma de participación en el porcentaje, será el promedio que resulte de dividir el importe total de lo percibido el trimestre anterior por los días trabajados, o el que normalmente resulte de esta operación para sus compañeros de trabajo, si el interesado no hubiera trabajado en dicho período.

Art. 80. Intervención. — Con objeto de asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la presente Reglamentación, las Empresas quedan obligadas a establecer un sistema de intervención en el que, diariamente y con toda claridad, se ha de reflejar:

a) Cantidad total recaudada en el establecimiento afectada por el porcentaje.

b) Importe de éste y cantidad global que resulte correspondiente a los empleados; y

c) Distribución de la misma entre éstos, haciéndose previamente la que corresponda de una parte al personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado, y de otra al personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en aquél.

En todas estas operaciones deberá intervenir el personal debidamente representado por el empleado o empleados designados al efecto, de acuerdo con las normas de Organización Sindical.

Los empresarios que dejen de cumplir lo dispuesto en el presente

artículo serán sancionados con multa de 250 a 500 pesetas la primera vez, y con el duplo de las citadas cantidades en caso de reincidencia.

#### CAPITULO VII

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES, FIESTAS

Art. 81. Jornada. — En cuanto a jornada de trabajo, se respetarán escrupulosamente las disposiciones vigentes, cuidando con especial empeño cuando se refiere a descanso mínimo y continuo de la mujer obrera y a la jornada del personal, de uno u otro sexo, que por razón de su cargo viva alojado en los Hoteles, Fondas etc., donde preste sus servicios.

Art. 82. Horario.

1) Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección de Trabajo de la provincia donde radique su establecimiento el correspondiente horario de trabajo de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifiquen cambio del horario aprobado.

2) Al señalarse o cambiarse los turnos, se tendrá buen cuidado de no establecer turno primero de servicio por la mañana al personal que haya trabajado en turno de noche o en horas extraordinarias nocturnas.

Art. 83. Horas extraordinarias.

1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la Inspección Provincial del Trabajo, competente, y dentro de los límites marcados por la ley de jornada máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en las industrias regidas por las presentes Ordenanzas podrán trabajarse horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos en aquella Ley.

2) Se mantendrán los recargos superiores que las Empresas vinieran abonando, haciéndose constar su cuantía en el Reglamento de régimen interior, y se seguirá idéntica norma cuando quisieran implantarse recargos superiores a los mínimos legales.

Art. 84. Vacaciones.

1) Sin perjuicio de respetar las vacaciones más amplias que por norma, costumbre o condición más beneficiosa liberalmente establecida vinieran implantadas en alguna Empresa o con respecto a algún sector de trabajadores sujeto a estos preceptos, el personal de las Industrias a ellos sometido disfrutará de manera efectiva un descanso anual de quince días naturales ininterrumpidos

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA